

Dictamen Núm. 171/2023

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de julio de 2023, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 18 de abril de 2023 -registrada de entrada el día 28 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída al tropezar con un bolardo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 8 de agosto de 2022, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de una caída en la vía pública al tropezar con un bolardo anclado a la acera, sin señalizar.

Expone que el accidente se produjo “el día 11 de marzo de 2022, sobre las 01:15 horas”, y explica que aunque el alumbrado público estaba

“encendido” debido a “los contenedores de residuos orgánicos y encontrarse el bolardo dentro de la penumbra que origina el portón de la cochera” apenas se distinguía el mismo.

Señala que “producida la caída se llamó a la Policía Local, quien personándose en el lugar procedió a la realización de las oportunas diligencias y extensión del atestado correspondiente”, que es “coincidente con lo relatado”.

Manifiesta no poder concretar aún el importe de la indemnización dada su “situación sanitaria”.

Propone la práctica de prueba testifical de dos testigos de los hechos, a los cuales identifica.

**2.** Mediante Resolución del Concejal Delegado de Régimen Interior de 9 de agosto de 2022, se dispone tramitar la reclamación de responsabilidad patrimonial y designar instructora y secretaria del procedimiento. Asimismo, se acuerda requerir a la interesada para que aporte los informes médicos de que disponga, la valoración económica si fuera posible y los medios de prueba de que pretenda valerse. Consta en ella la fecha de recepción de la reclamación, el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento y los efectos de un eventual silencio administrativo.

**3.** Se incorporan al expediente, a continuación, los siguientes documentos: a) Diligencia de comparecencia de los policías actuantes ante el agente instructor el día 12 de marzo de 2022 en la que se refleja que, “sobre las 23:55 horas” del día 11 de marzo de 2022 se trasladan a la calle ....., n.º 2, lugar en el que se encuentra una persona “tendida en la acera, herida con motivo de haber tropezado con un bolardo que está colocado en la cochera que (...) es igual que los que ha colocado el Ayuntamiento de Langreo a las cocheras que carecen de vado, el cual invade parte de la acera”. b) Diligencia de inspección ocular extendida por dos agentes de la Policía Local personados en el lugar de los hechos a las 01:30 horas del día 11 de marzo de 2022, en la que consta que el

motivo de la caída fue un “golpe o tropezón de peatón contra bolardo de metal anclado a la acera que sobresale de la línea de fachada 18 cm, el cual invade el espacio destinado al paso peatonal”. La acera, según se señala en la diligencia, “tiene un ancho de 1,94 m en su totalidad excepto en el punto donde está el obstáculo, que mide de ancho 1,64 m al invadir el mismo parte de la acera./ Dicha acera está en buen estado, carente de señalización y no presentando a la vista motivo alguno para utilizar otro itinerario”. En cuanto a la “luminosidad”, indican que el alumbrado público está “encendido”, aunque “en el lugar del accidente debido a los contenedores de residuos orgánicos y encontrarse el bolardo dentro de la penumbra que origina el portón de la cochera (...) apenas se distingue el mismo, siendo claramente un obstáculo para los peatones (...). Se identifican dos testigos del hecho”. Se adjuntan dos fotografías tomadas de noche en las que el bolardo resulta inapreciable por encontrarse en el área de sombra generada por el entrante del garaje.

**4.** Con fecha 20 de septiembre de 2022, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo un escrito en el que señala que procederá a cuantificar la indemnización “una vez tenga completa información médica”, y reitera la proposición de prueba testifical.

Adjunta el informe de alta del Servicio de Traumatología del Hospital ..... en el que figura el diagnóstico de “fractura diafisaria conminuta humero dcho.” y un justificante de las sesiones de rehabilitación.

**5.** El día 27 de septiembre de 2022 libra informe el Jefe de los Servicios Operativos. En él indica que “se trata de una acera de un ancho aproximado de 1,90 m en el que se encuentra un pequeño bolardo anclado frente a un portón de acceso a los bajos para impedir su uso fraudulento, dejando un paso efectivo de 1,64 m./ El alumbrado ha sido renovado en los últimos años de acuerdo al estudio y proyectos realizados y ejecutados por empresas del sector, cumpliendo con la normativa vigente en cuanto a niveles lumínicos y eficiencia

energética./ El bolardo, instalado por los servicios municipales para impedir el uso de los locales que carecen de vado en vigor, ha sido colocado hace muchos años, no habiendo tenido hasta la fecha conocimiento de incidentes de similar naturaleza por su presencia”.

**6.** Con fecha 17 de noviembre de 2022, la interesada comparece ante la instructora del procedimiento y otorga poder *apud acta* en favor de un letrado.

El mismo día tiene lugar el interrogatorio de las testigos previo aviso a la interesada de que podrá asistir a la práctica de la prueba y formular sus propias preguntas, personalmente o a través de representante.

La primera testigo afirma conocer a la interesada por ser “amigas y vecinas”. Interrogada sobre la forma en que sucedieron los hechos, señala que el día del accidente, “entre las 22:30 y 23:00 h, iba junto a la reclamante hacia su domicilio, quien iba un paso delante, cuando la observó caer al suelo”. Refiere que “al quejarse de fuertes dolores (...) procedieron a llamar al 112 (ambulancia) y a la policía”. Interrogada sobre la causa del accidente, manifiesta que el percance se produjo debido a “un pivote existente en la acera, con el que tropezó”, y precisa que ese día “no llovía, si bien estaba algo oscuro en esa zona, y alrededor del pivote no se distinguía con claridad, aunque había iluminación”. Finalmente, interrogada sobre “si vive en esa misma calle la reclamante” contesta que “cerca, aproximadamente a 200 m de distancia del lugar de la caída”.

La segunda testigo también manifiesta ser “amiga” de la perjudicada, y aclara que en el “en ese punto concreto donde se produjo la caída se veía mal, aunque existía iluminación”. Interrogada por el abogado de la reclamante sobre “si el pivote se apreciaba”, contesta que “no se veía el pivote o bolardo, y un agente de policía que se personó en el lugar y sacó fotografías indicó que no se veía bien y debía cubrirse el bolardo con pintura reflectante”. Por último, reseña que no pudieron levantar a la accidentada “por los fuertes dolores que padecía en un brazo”.

**7.** El día 10 de febrero de 2023, el representante de la interesada presenta en el registro municipal un escrito en el que cuantifica la indemnización solicitada en diez mil ochocientos catorce euros con treinta céntimos (10.814,30 €), “teniendo en cuenta la intervención quirúrgica, los días de hospitalización, los días de inmovilización, los de curación y secuelas”.

Adjunta copia de los siguientes documentos: a) Informe quirúrgico librado por el Servicio de Traumatología el 16 de marzo de 2022. b) Informe del Servicio de Rehabilitación. c) Notas de progreso del Servicio de Traumatología.

**8.** Con fecha 1 de marzo de 2023, el responsable del Departamento de Siniestros de la compañía aseguradora comunica al Ayuntamiento de Langreo que la reclamante” aporta la declaración de un testigo que es una persona que la conocía previamente. En consecuencia, en el referido testigo podría concurrir una causa legal de tacha (amistad/familiar) que podrían hacer dudosa o tendencial su declaración en juicio./ En el informe del técnico municipal se indica que el bolardo ha sido colocado hace muchos años./ Se ha de señalar que en la declaración de los testigos se confirma que la reclamante vive a unos 200 m del lugar. En consecuencia, dicho bolardo (...) era visible para los peatones y conocido para (la interesada), que constantemente pasaba por el referido lugar al tener su domicilio en las proximidades./ La compañía aseguradora considera que la causa directa y eficiente de la caída fue la falta de atención del peatón. Por cuyo motivo (...) entienden que procede se dicte resolución desestimatoria de responsabilidad patrimonial” al tratarse de “un hecho fortuito derivado de todos aquellos riesgos generales y/o cualificados que la vida nos obliga a soportar en los diferentes ámbitos y actividades cotidianas, donde es exigible a los ciudadanos que utilicen la diligencia adecuada y suficiente precaución en su deambulación”.

**9.** Mediante Resolución del Concejal Delegado de Régimen Interior de 3 de marzo de 2023, se designa una nueva instructora del procedimiento, lo que se comunica a la interesada.

**10.** Con fecha 14 de marzo de 2023, un agente de la Policía Local suscribe un informe en el que indica que, personado en el lugar del accidente “a efectos de comprobar si el bolardo (...) pudiera resultar peligroso”, concluye que por su disposición puede “ocasionar peligro para los viandantes, estando a una distancia de 20 centímetros de la pared de la acera y ocupando una distancia similar”. Adjunta dos fotografías de la zona.

**11.** Notificada a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, el 11 de abril de 2023 presenta esta en el Registro General del Ayuntamiento de Langreo un escrito de alegaciones en el que reitera la pretensión indemnizatoria, al considerar que “ha quedado acreditado el daño, la responsabilidad del Ayuntamiento y el nexo causal”.

**12.** Con fecha 17 de abril de 2023, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio teniendo en cuenta que “la interesada tiene su vivienda en las proximidades del lugar en el que sucedió el accidente (200 m), siendo por tanto (...) suficientemente conocido para ella, así como la existencia de un obstáculo (bolardo) en dicho lugar desde hace muchos años y (...) una iluminación adecuada para transitar por la vía, como se informa desde la parte técnica municipal”, por lo que “no existe relación de causalidad entre el accidente sufrido (...) y el funcionamiento del servicio público”.

**13.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de abril de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de

responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de

daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 8 de agosto de 2022, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 11 de marzo del mismo año, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

En cuanto al informe del servicio afectado advertimos que, si bien se ha incorporado formalmente al expediente el informe de los Servicios Operativos, su contenido no satisface la exigencia de abordar explícitamente las imputaciones vertidas en la reclamación, para lo que debería ser razonado -no descriptivo- y referido singularmente a los daños y nexo causal invocados por quien reclama, según venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 162/2021). Ahora bien, la carencia señalada no impide nuestro pronunciamiento sobre el fondo del asunto, que suplen el resto de informes obrantes en el expediente.

Asimismo se aprecia una demora injustificada en la instrucción del procedimiento, que ha estado paralizado en varias ocasiones. Estos retrasos provocan que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante,

ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída producida al tropezar con un bolardo instalado en la acera.

Por lo que se refiere a la realidad del accidente, observamos que la Administración no cuestiona el hecho ni la mecánica de la caída expresados en el escrito de reclamación, debiendo destacarse que el señalamiento de la causa del accidente a la Policía Local inmediatamente después del percance y el testimonio de las testigos permiten alcanzar un grado de convicción razonable acerca de la verosimilitud del relato. Los informes médicos aportados por la perjudicada acreditan asimismo la efectividad de ciertas lesiones físicas.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso

examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, debemos analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Langreo, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el siniestro. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

Al respecto, venimos señalando (entre otros, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), "en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la

actualidad para las Administraciones públicas”. En la concreción de este estándar -siempre unido a la casuística- venimos citando (por todos, Dictamen Núm. 25/2021), entre otras, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018, que estima “el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no”, al tratarse de “una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia, que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de lo normalmente exigible”.

Por otra parte, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

En el asunto que nos ocupa, se encuentra acreditada la existencia de un bolardo anclado en la acera, sin señalizar, en un lugar que durante la noche permanece en penumbra lo que dificulta la visibilidad del obstáculo. Al respecto, no puede obviarse que la diligencia de inspección ocular extendida por los agentes de la Policía Local y el informe de uno de los personados en el lugar de los hechos el día del percance hacen referencia a la falta de señalización del

bolardo y a la insuficiente visibilidad del mismo dada la sombra proyectada por los contenedores de residuos cercanos y por la proximidad a uno de los entrantes del edificio, “siendo claramente un obstáculo para los peatones”. En estas circunstancias, consideramos que el elemento citado constituye una anomalía generadora de un riesgo imprevisible para los peatones, tal y como se asume en el informe policial librado el 14 de marzo de 2023.

En definitiva, estimamos que la presencia en la acera del obstáculo con el que tropezó la reclamante infringe el estándar del servicio público exigible a la Administración municipal, por lo que debe indemnizarse a la interesada por la lesión sufrida. Ahora bien, entendemos que ha de apreciarse una concausa determinante de la moderación de la responsabilidad, debiendo distribuirse por mitad la culpa o participación en el resultado lesivo pues, según ha confirmado una de las testigos del accidente, la perjudicada vive aproximadamente a 200 metros del lugar del percance, y de haberse conducido con mayor atención no habría tropezado con el elemento peligroso cuya presencia no debía resultarle desconocida teniendo en cuenta su lugar de residencia y el tiempo que llevaba instalado allí. Por ello, se estima adecuada la minoración en un 50 % del *quantum* total indemnizatorio.

**SÉPTIMA.-** Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

La reclamante solicita ser indemnizada en 10.814,30 € “teniendo en cuenta la intervención quirúrgica, los días de hospitalización, los días de inmovilización, los de curación y secuelas”.

Ha quedado acreditado en el expediente que a consecuencia de la caída, producida el día 11 de marzo de 2022, la perjudicada sufrió una fractura de húmero de la que fue intervenida quirúrgicamente al día siguiente, permaneciendo ingresada hasta el día 18 de ese mismo mes. Resulta asimismo

de la documentación médica obrante en el expediente que tuvo que mantener la extremidad inmovilizada con sling hasta el 27 de abril de 2022, y que con posterioridad se le pautó rehabilitación, recibiendo el alta en el Servicio de Traumatología el día 26 de octubre del mismo año.

A la vista de ello, la indemnización -para cuyo cálculo parece apropiado servirse del baremo establecido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, en las cuantías correspondientes al ejercicio 2022- deberá comprender los siguientes conceptos: a) el perjuicio personal particular sufrido a causa de la intervención quirúrgica, que puede estimarse en 1.200 € considerando las características de la operación, la complejidad de la técnica quirúrgica y el tipo de anestesia, según establece el artículo 140 de dicha Ley. b) 6 días de perjuicio grave correspondientes a los de hospitalización (493,68 €). c) 40 días de perjuicio moderado (2.281,60 €) durante los cuales tuvo que mantener el brazo derecho inmovilizado. d) 182 días de perjuicio básico (5.989,62 €) hasta el alta.

En cuanto a las secuelas, entendemos que no puede darse por acreditada la existencia de dichos daños permanentes, pues del contenido de la última anotación que obra en las notas de progreso de Traumatología -"Rx bien./ Clínicamente muy bien./ Alta de este proceso"- puede razonablemente colegirse que el diagnóstico de "limitación funcional tras fractura de húmero" que figura en el informe de Rehabilitación se refiere no a la situación clínica de la paciente al terminar el tratamiento, sino a la causa de derivación al citado Servicio.

En suma, la indemnización a satisfacer a la perjudicada, teniendo en cuenta su cuota de responsabilidad en la producción del accidente, asciende a 4.982,45 €, sin perjuicio de su actualización de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a ..... en los términos establecidos en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º  
LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.